

EL C. LIC. JESUS HOMERO AGUILAR HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUALAHUISES, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO EN SESION EXTRAORDINARIA, EN ACTA No. 49 CELEBRADA EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2020 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 33, FRACCION I, INCISO b), INCISO m), 35, FRACCIÓN XII, 36, FRACCIÓN VII, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, APROBO POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE VEHICULOS RECRETATIVOS TODO TERRENO.

Publicado en Periódico Oficial num. 23,
de fecha 24 de febrero de 2020

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el uso adecuado y responsable de vehículos recreativos todo terreno en Este municipio, el respeto al medio ambiente durante su uso, así como la conducta y convivencia pacífica de las personas que utilizan este tipo de transporte, ya sea para uso recreativo, deportivo, de seguridad o laboral.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de vialidad relativas en relación con el manejo de vehículos recreativos todo terreno, el cuidado del medio ambiente, el salvaguardar la integridad física del conductor y sus acompañantes.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

- II. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- III. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- IV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- V. PYVS: Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;
- VI. UMA: Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Vehículos Recreativos Todo Terreno: Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, Centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales;

ARTÍCULO 4.- Son objetivos de este reglamento los siguientes:

- I. Establecer las normas y mecanismos relacionados con el manejo de vehículos todoterreno, para la prevención y detección de accidentes.
- II. Establecer las bases mínimas para prevenir accidentes u otros hechos en relación a los vehículos todoterrenos.
- III. Dotar de principios y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura sobre el manejo y riesgo al usar vehículo todoterreno.
- IV. Establecer acciones permanentes que aseguren el buen manejo, comportamiento y la integridad de las personas que conduzcan vehículos todoterrenos.

ARTÍCULO 5.- los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del municipio.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades municipales facultadas para la aplicación del presente reglamento son:

- El Presidente Municipal
- El Secretario del R. Ayuntamiento
- El secretario de Seguridad Publica
- Oficiales de Seguridad Publica y Transito Municipal
- Director de Seguridad Publica y Transito Municipal
- El Juez Calificador

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES Y VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO

ARTÍCULO 7.- Para conducir vehículos recreativos todo terreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

ARTÍCULO 8.- Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Respetar los señalamientos viales;
- III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;
- IV. Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- V. Contar y portar la tarjeta de circulación; y
- VI. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

ARTÍCULO 9.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
- III. Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
- IV. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- V. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
- VI. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir;
- VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y
- VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente, contar con:

- I. Placa de circulación;
- II. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- III. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;
- IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- V. Silenciador en el sistema de escape;
- VI. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;
- VII. Espejos retrovisores;
- VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible; y
- IX. Sillas porta-infante, en su caso.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;
- II. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- III. Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;
- IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior;
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
y
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPÍTULO III DEL CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 12.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud, expedir o negar el permiso solicitado.

El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus eventos y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán:

- I. Respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos;
- II. Deberá informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos en el presente reglamento; así mismo, en sus recorridos circular únicamente por caminos o brechas legalmente ya establecidos, que de manera forzosa conduzcan a una población, y a la cual no exista ya una ruta pavimentada o que los ecosistemas no estén en proceso de recuperación y regeneración.

Así mismo en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley

Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 13.- Las disposiciones del artículo anterior, deberán ser acatadas por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán:

- I. Respetar los señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido;
- II. Evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros;
- III. Colaborar dentro de sus posibilidades con las autoridades competentes, en acciones tendientes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Recoger y transportar todos los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos;
- V. Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer PYVS, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas por el presente reglamento, sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;
- VI. No molestar ni alimentar a la fauna silvestre, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo;
- VII. No realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora;
- VIII. No plantar ni depositar ningún tipo de planta no nativa o exótica;
- IX. No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente; y
- X. Las demás que disponga el presente reglamento, leyes generales y federales relacionadas con el cuidado y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 14.- A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendios, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas, tomando siempre las consideraciones siguientes:

- I. No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados;

- II. Se deberá permanecer en todo momento en el lugar en que se realiza la fogata;
- III. Deberán dejar perfectamente apagado el fuego cuando hayan finalizado el uso del mismo;
- IV. En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia; y
- V. Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarros en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 15.- Las faltas a los preceptos de este reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Municipio.

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I, II, III y IV;
- II. Multa por el equivalente de 15 a 20 UMAS por el incumplimiento a la fracción V; y
- III. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI.

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción V;
- II. Multa por el equivalente de 5 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción II;
- III. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción III y VIII;

- IV. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI;
- V. Multa por el equivalente de 20 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción IV;
- VI. Multa por el equivalente de 30 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción I;
- VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.

ARTÍCULO 18.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; y
- II. Multa por el equivalente de 30 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción I.

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 20 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I y VI;
- II. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones IV y V; y
- III. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II y III.

ARTÍCULO 20.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción I y IV;

- II. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y
- III. Multa por el equivalente de 50 a 100 UMAS por el incumplimiento a la fracción II.

ARTÍCULO 21.- Así mismo, se sancionara con Multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 14 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

ARTÍCULO 23.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 24.- La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Lo no previsto por este Reglamento se seguirá el procedimiento y se aplicara supletoriamente lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León el día 13 de FEBRERO del año 2020, en el que se contó con la presencia de los que al calce firman.

RUBRICAS

El C. Presidente Municipal

C.LIC. JESUS HOMERO AGUILAR HERNANDEZ

Primer Regidor

C. Socorro María Ibarra Hernández

Segundo Regidor

C. Amador Sanchez Cervantes

Tercer Regidor

Lic. Sanjuanita Pedraza Martínez

Cuarto Regidor

C.P. Luis Martínez Aguirre

Quinto Regidor

Profr. Javier Jasso Martínez

Sexto Regidor

Lic. Liliana García Cárdenas

Sindico Municipal

Profra. Mayra Lizeth Vargas Martínez

Secretario

Ing. Hipólito Rosales Sepúlveda